

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 268*

*RADICACIÓN: 7600140030132019-00679-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Enero Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo*

*Demandante: CREDIVALORES*

*Demandado: GUILLERMO CASTRILLON BUITRAGO*

*En escrito que antecede el apoderado actor presenta renuncia al poder otorgado y allega copia del mail dirigido a la entidad demandante.*

*Por lo antes expuesto, el Juzgado:*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P acéptese la renuncia al poder que hace el abogado MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA portador de la TP 181.739 como apoderado de la entidad demandante.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0e12fb13b1b6bd84f90cd895b540fcca5099538578d553af08032936487d58**

Documento generado en 27/01/2022 01:59:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 266*  
*RDA. No. 7600140030132019-00869-00*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*  
*Santiago de Cali, Enero Veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)*

*Ref: Ejecutivo Garantía Real*  
*Demandante: BBVA*  
*Demandado: MYRIAM TIRANO*

*En escrito que se allega se solicita la corrección de los oficios ordenados, en consecuencia, el juzgado,*

**RESUELVE**

*ÚNICO: Ordenar la corrección de los oficios solicitados a fin de que sean radicados en las oficinas correspondientes.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa655e6c017bd0c20e38ad39d8b83c793fd72cb82df7888376779c291465e51**

Documento generado en 27/01/2022 01:59:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.258*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintidós (2021).*

**PROCESO:** *EJECUTIVO*  
**RADICADO:** *2020-127*  
**DEMANDANTE:** *BANCO DE OCCIDENTE.*  
**DEMANDADO:** *CARLOS NEIDER CASTILLO*

*En atención al escrito que antecede, mediante el cual se presenta una cesión del crédito, encuentra ésta instancia que lo pertinente es agregarlo a los autos, sin pronunciamiento alguno en lo que le concierne, debido a que éste asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito.*

*Por lo expuesto, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** *AGREGAR a los autos, sin tramite alguno los escritos que antecede conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **d9a591da39e45e37387ac70607696d4a7e31409e8df1cebb026fc2f0f82004d4**

Documento generado en 26/01/2022 04:52:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO. No. 0169*

*RDA: 7600140030132020-00355-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: Aprehensión y Entrega*

*Demandante: Respaldo Financiero S.A.S.*

*Demandado: Jhonatan David Cortés Villafañe*

*En escrito que antecede se allega el acta de inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por parte de la POLICÍA NACIONAL, y asimismo el apoderado actor solicita el levantamiento de la medida, en consecuencia el Juzgado,*

*Dispone:*

- 1) Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., por haberse INMOVILIZADO la MOTOCICLETA del deudor JHONATAN DAVID CORTES VILLAFañE.*
- 2) Disponer la ENTREGA de la MOTOCICLETA de placas BXO 52F, que se encuentra inmovilizado en BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S. al Representante legal de RESPALDO FINANCIERO S.A.S., o a quien éste debidamente autorice, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega por parte de la POLICIA METROPOLITANA según acta de inventario No. 1627 del día 18 de enero de 2.022. Oficiése comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal del demandante.*
- 3) A efectos de coordinar la entrega de oficios, la parte interesada deberá comunicarse al teléfono 898 68 68 Ext 5132.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1812be0f5e9b47195e72d12ba0a2a35ffea33e60a45c6c2f384eb08fd36b4d85**

Documento generado en 26/01/2022 04:59:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*RAD. 760014003013-2020-00447-00*

*AUTO INTERLOCUTORIO No.0260*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, enero veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022)*

*Teniendo en cuenta el memorial que antecede proveniente de las partes, si bien se solicita la notificación por conducta concluyente del demandado HECTOR FABIO RIASCOS SILVA y la suspensión del proceso por el término de sesenta (60) días contados a partir de la suscripción del documento, se evidencia que el profesional en derecho SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO no allegó el respectivo poder para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante CREDILATINA SAS. Por lo tanto, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*1.- Téngase notificado por conducta concluyente al demandado HECTOR FABIO RIASCOS SILVA identificado con CC. 1.087.703.273, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso del auto interlocutorio No. 2177 del día 10 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso.*

*2.- Antes de proceder con la solicitud de suspensión del proceso, requiérase a la parte demandante para que aporte el poder que designa a su profesional en derecho.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb03dfc7ad2dfb901fc864bfcd7aaba1447f58a6f060935ef67f5002313ef2c**

Documento generado en 27/01/2022 02:07:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.263*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).*

**PROCESO:** *PERTENENCIA*  
**RADICADO:** *202000492*  
**Demandante:** *ANTONIO SOTELOC.C14.436.708*  
**Demandado:** *JORGE ANDRES MARTINEZ MAFLA C.C.  
94.412.348. LINA MERCEDES MARTINEZ  
MAFLA C.C. 66.922.692 YANETH MAFLA  
MENDEZ C.C.31.902.401 HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE ALBANETH MAFLA  
HURTADO-PERSONAS INCIERTAS.*

*En escrito que obra en el archivo 53 del cuaderno principal la unidad administrativa especial de bienes y servicios de la alcaldía de Santiago de Cali, se pronuncia en relación con el estado jurídico del inmueble objeto de la pertenecía, enfocando ésta instancia que lo pertinente es agregarlo a los autos y ponerlo en conocimiento para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.*

*Por otra parte, teniendo en cuenta que el perito designado JAIME URIEL RENTERIA presentó el dictamen pericial encargado, el mismo se procede a ponerse en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.*

*Igualmente se pone en conocimiento de las partes la certificación emitida por el Juzgado SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para lo que consideren pertinente.*

*Por lo expuesto, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-**AGREGAR a los autos, el escrito que proviene de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Poner en conocimiento de las partes dictamen presentado por el Perito **JAIME URIEL RENTERIA**.

**TERCERO.-** Poner en conocimiento de las partes la certificación emitida por el Juzgado **SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, para lo que consideren pertinente.

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ad104d166b0d138f501e5dd18f28bb5fde3d574b95042f12c5439677140a45**

Documento generado en 26/01/2022 04:52:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0269*

*RAD. No. 760014003013-2020-00514-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, enero veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022).*

*A través de demanda presentada por MURGUEITIO INMUEBLES SAS, se dio inicio al proceso ejecutivo en contra de MARIA CRISTINA LOZANO RODRIGUEZ, LILY YOLANDA ALVAREZ RODRIGUEZ Y ANA MARIA LOZANO RODRIGUEZ, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

*A). La suma de \$ 834.200.00 por concepto de Capital correspondiente a la cuota de SEPTIEMBRE DE 2020 representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.*

*B). La suma de \$ 222.453.00 por concepto de Capital correspondiente a la cuota de OCTUBRE DE 2020 por los días del 1 al 8 de Octubre, representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.*

*C). La suma de \$ 3.256.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la cláusula penal establecida en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.*

*D). Negar los intereses solicitados por no ajustarse a lo reglado en el art 1617 del C.C.*

*SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

*Afirma la parte actora que los demandados MARIA CRISTINA LOZANO RODRIGUEZ, LILY YOLANDA ALVAREZ RODRIGUEZ, y ANA MARIA LOZANO RODRIGUEZ, suscribieron un contrato de arrendamiento sobre un inmueble ubicado en la Calle 60 No. 98 F-33, Apto 401, Torre 2, Conjunto residencial Reserva de Carmesí, de la ciudad de Cali. Que la parte demandada quedó adeudando las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones del libelo, de las cuales se derivan obligaciones expresas, claras y exigibles a su cargo. Finalmente, los demandados dieron por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento sin el preaviso contractual, restituyendo el citado inmueble el día 14 de octubre de 2020.*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*La parte demandada señoras MARIA CRISTINA LOZANO RODRIGUEZ, LILY YOLANDA ALVAREZ RODRIGUEZ y ANA MARIA LOZANO RODRIGUEZ se notificaron a través del correo electrónico, las dos primeras: [mariacristinalozano@yahoo.com](mailto:mariacristinalozano@yahoo.com), y la última, por el correo [anarodriguez2929@gmail.com](mailto:anarodriguez2929@gmail.com), del día 09 de diciembre de 2021, quienes no presentaron excepciones y/o contestación de los hechos de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*Conviene precisar lo concerniente a la legitimidad en la causa como que ella es requisito sine-quantum de toda pretensión, pues ubica a las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, MURGUEITIO INMUEBLES SAS, es el titular del derecho incorporado en el título, toda vez que es el arrendador en el contrato del cual se derivan las pretensiones incoadas por lo que le permite acudir a la vía judicial para exigir a raíz del incumplimiento del extremo pasivo la obligación requerida.*

*Sigue de lo anterior, la verificación Jurídica tanto del documento como de la obligación que en él se encuentra plasmada, visible y corroborado a **folio 01 al 04 del Archivo digital denominado (02Anexos202000514)**.*

*Pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.*

*Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomodan a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito. Entre ellos tenemos, el contrato de arrendamiento que de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que regula lo concerniente a contratos de arrendamiento de vivienda urbana, permite demandar ejecutivamente las obligaciones que surjan con ocasión del incumplimiento del mismo por parte del arrendatario.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso (en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda). Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ (\$520.000) **QUININETOS VEINTE MIL PESOS Mcte.***

TERCERO: *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

CUARTO: *ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: *REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5de5e14ed7729f5f0d587a25e8814e15d363e02a205ced693492b20f1b0910**

Documento generado en 27/01/2022 02:07:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 270*

*RADICACIÓN: 7600140030132021-00100-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Enero Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso:            Aprehensión y Entrega*

*Demandante:    BANCOLOMBIA S.A.*

*Demandado:     JAROMIR CASTILLO MARIN*

*En escrito que antecede BANCOLOMBIA S.A. cede a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA quien acepta el crédito donde es demandado JAROMIR CASTILLO MARIN.*

*Para efectos de resolver, el juzgado CONSIDERA.*

*Al efecto el artículo 1960 del C. Civil, establece que:*

*“ La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptase por éste. ”*

*De otro lado el artículo 2.2.2.4.2.53 del decreto 1835 de 2015, indica que*

*“ La garantía mobiliaria se podrá transferir cediendo los derechos que conlleva, en desarrollo de la manifestación del acreedor garantizado, o en virtud de los procesos de venta, transferencia o titularización de la obligación u obligaciones que respaldan.*

*En estos eventos se entienden trasladados al nuevo acreedor garantizado los derechos y mecanismos de ejecución pactados. En el Registro de Garantías Mobiliarias deberá inscribirse el nuevo acreedor a través del diligenciamiento del formulario de modificación cesión. “ (Subrayado fuera del texto).*

*De la revisión de los documentos allegados, se aprecia lo siguiente:*

- 1) Se indica como referencia que se trata de un proceso ejecutivo singular y el asunto que conoce esta dependencia judicial no es la ejecución del título sino la aprehensión y entrega del bien automotor dado en garantía.*
- 2) No se allega constancia de notificación de la cesión al deudor, aspecto fundamental es este tipo de asuntos toda vez que al tratarse de un proceso que no admite oposición y en el que tampoco se notifica al extremo demandado, no puede el despacho tener por notificado de la cesión al momento de la*

*notificación del auto admisorio, toda vez que se insiste, ese acto no se efectúa en estos procesos.*

*3) Se aporta el Certificado de Existencia y representación legal de BANCOLOMBIA y de REINTEGRA SAS, sin embargo a la entidad que se cede el crédito es FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA y de esta entidad no obra documento alguno que dé cuenta de su representación legal.*

*4) No se adjunta la actualización o modificación del Registro de Garantías mobiliaria de que trata el artículo 2.2.2.4.2.53 del decreto 1835 de 2015.*

*Establecido lo precedente, encuentra el despacho que lo pretendido no puede ser objeto de aceptación, de ahí que solamente se agregue al expediente sin mayores consideraciones, en consecuencia, el juzgado:*

**RESUELVE:**

*ÚNICO: Agregar el anterior escrito de cesión del crédito sin trámite alguno conforme lo brevemente anotado.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0441ac2c734c2692f9cd8c40356b9ac6f310df6e4fbc78329f362c59ce987b**

Documento generado en 27/01/2022 01:59:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.275*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022).*

**PROCESO:** *EJECUTIVO*  
**RADICADO:** *2021-151*  
**DEMANDANTE:** *GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, Nit. No.800.167.643-5.*  
**DEMANDADO:** *JUAN CARLOS FRANCO GARCIA C.C No.16.368.749*  
*LUZ DARY OBREGON TRIVIÑO C.C 38.979.650*

*En escrito que antecede la FISCALIA 6° LOCAL GRUPO DE AVERIGUACIÓN, informa que adelantó indagación preliminar por el delito de Falsedad en Documento Privado en atención a la denuncia que formuló la aquí demandada Señora LUZ DARY OBREGON TRIVIÑO, obteniendo de la diligencias investigativas peritaje lofoscopico, mediante el cual se logró establecer, que la huella plasmada en el documento objeto de estudio (base de la presente ejecución) NO SE IDENTIFICA con ninguna de las impresiones dactilares obrantes en el informe sobre consulta web de la Registradora Nacional del Estado Civil a nombre de la Señora, y que en tal sentido, emitió orden restablecimiento del derecho a la Empresa Gases de Occidente, quien mediante oficio de fecha 10 de diciembre de 2021informan a esta delegada que la comunicación fue despachada de manera favorable, procediendo con el trámite de desvinculación y la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo.*

*Por otra parte, tenemos que pese a lo anterior la entidad demandante allegó al despacho constancia de las notificaciones efectuadas a los demandados, solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución.*

*Entendido lo que precede, y teniendo en cuenta las circunstancias presentes, esta judicatura previo a tomar una decisión en relación con la solicitud de continuar con la ejecución en contra de los demandados, procederá a requerir primeramente a la parte actora con el fin de que se sirva informar el estado actual de la obligación que aquí se ejecuta, teniendo en cuenta la orden de restablecimiento del derecho emitida por la FISCALIA 6° LOCAL GRUPO DE AVERIGUACIÓN.*

*A su turno se ordenara requerir a la FISCALIA 6° LOCAL GRUPO DE AVERIGUACIÓN, con el fin de que se sirva informar a esta judicatura si*

*conforme a las diligencias investigativas adelantadas dentro de la indagación preliminar por el delito de Falsedad en Documento Privado conforme a la denuncia que formuló la Señora LUZ DARY OBREGON TRIVIÑO, se logró establecer que la firma impuesta en el título objeto de la investigación igualmente era falsa, y si dicha falsedad se hace extensiva en relación con la firma y huella impuesta por el otro demandado en este asunto, señor JUAN CARLOS FRANCO GARCIA. Lo anterior por resultar de vital importancia para las resultas del proceso, debiéndose expresar que se deberá remitir a esta judicatura como prueba traslada los resultados de dichos estudios periciales.*

*En consecuencia, el juzgado*

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** *Requerir a la parte actora, con el fin de que se sirva informar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente provisto, el estado actual de la obligación que aquí se ejecuta teniendo en cuenta la orden de restablecimiento del derecho emitida por la FISCALIA 6° LOCAL GRUPO DE AVERIGUACIÓN.*

**SEGUNDO:** *Requerir a la FISCALIA 6° LOCAL GRUPO DE AVERIGUACIÓN, con el fin de que se sirva informar a esta judicatura, si conforme a las diligencias investigativas adelantadas dentro de la indagación preliminar por el delito de Falsedad en Documento Privado conforme a la denuncia que formuló la Señora LUZ DARY OBREGON TRIVIÑO (Proceso Penal SPOA 760016107100202003605), se logró establecer que la firma impuesta en el título objeto de la investigación igualmente era falsa, y dicha falsedad se hace extensiva en relación con la firma y huella impuesta por el otro demandado en este asunto, señor JUAN CARLOS FRANCO GARCIA. Lo anterior por resultar de vital importancia para las resultas del proceso, debiéndose expresar que se deberá remitir a esta judicatura como prueba traslada los resultados de dichos estudios periciales.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **cd915e2556f9c3b1046a6332c40cf018cb86c143c794b4200b7dc9a01d3a29ed**

Documento generado en 26/01/2022 04:52:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, Valle del Cauca.**

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 276*

*RAD. No. 76-001-40-03-013-2021-00217-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Enero Veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022).*

*A través de demanda presentada por COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de JAKELINNE CARDONA DUQUE, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

- 1) la suma de \$68.361 m/cte, correspondientes al capital de la cuota del 30 de octubre de 2020, contenida en el pagare N° 31-78739.*
- 2) La suma de M/Cte. \$40.096 M/Cte. correspondientes a los intereses de plazo de la cuota capital, causados y no pagados, desde el 01 de octubre de 2020 hasta el 30 de octubre del 2020, contenidos en el pagare N° 31-78739.*
- 3) por los intereses moratorios legales sobre la cuota capital correspondiente al mes de octubre del 2020 del pagaré N° 31-78739, objeto de ejecución desde el 01 de noviembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.*
- 4) la suma de \$69.387 m/cte., correspondientes al capital de la cuota del 30 de noviembre de 2020, contenida en el pagare N° 31-78739.*
- 5) La suma de \$39.070 M/Cte correspondientes a los intereses de plazo de la cuota capital, causados y no pagados, desde el 01 de noviembre de 2020 hasta el 30 de noviembre del 2020, contenidos en el pagare N° 31-78739.*
- 6) por los intereses moratorios legales sobre la cuota capital correspondiente al mes de noviembre del pagaré n° 31-78739, objeto de ejecución desde el 01 de diciembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.*
- 7) la suma de \$70.242 m/cte., correspondientes al capital de la cuota del 30 de diciembre de 2020, contenida en el pagare N° 31-78739.*

- 8) *La suma de \$38.030 M/Cte correspondientes a los intereses de plazo de la cuota capital, causados y no pagados, desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 30 de diciembre del 2020, contenidos en el pagare N° 31-78739.*
- 9) *por los intereses moratorios legales sobre la cuota capital correspondiente al mes de diciembre del 2020 del pagaré n° 31-78739, objeto de ejecución desde el 01 de diciembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.*
- 10) *la suma de. \$71.484 m/cte correspondientes al capital de la cuota del 30 de enero de 2021, contenida en el pagare N° 31-78739.*
- 11) *la suma de \$36.973 m/cte , correspondientes a los intereses de plazo, causados y no pagados, desde el 01 de enero de 2021 hasta el 30 enero del año 2021, contenidos en el pagare n° 31-78739.*
- 12) *por los intereses moratorios legales sobre la cuota capital correspondiente al mes de enero de 2021 del pagaré N° 31-78739, objeto de ejecución desde el 01 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.*
- 13) *la suma de \$72.556 m/cte, correspondientes al capital de la cuota del 29 de febrero de 2021, contenida en el pagare N° 31-78739.*
- 14) *la suma de \$35.901 m/cte, correspondientes a los intereses de plazo de la cuota capital, causados y no pagados, desde el 01 de febrero de 2021 hasta el 29 de febrero del año 2021, contenidos en el pagare N° 31-78739.*
- 15) *por los intereses moratorios legales sobre la cuota capital correspondiente al mes de febrero de 2021 del pagaré N° 31-78739, objeto de ejecución desde el 01 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.*
- 16) *la suma de \$73.644 m/cte , correspondientes al capital de la cuota del 30 de marzo de 2021, contenida en el pagare N° 31-78739.*
- 17) *la suma de \$34.813 m/cte, correspondientes a los intereses de plazo de la cuota capital, causados y no pagados, desde el 01 de marzo de 2021 hasta el 30 de marzo del año 2021, contenidos en el pagare N° 31-78739.*
- 18) *18 por los intereses moratorios legales sobre la cuota capital correspondiente al mes de marzo de 2021 del pagaré N°3 1-78739, objeto de ejecución desde el 01 de abril del 2021, día hasta que se verifique el pago total de la misma .*
- 19) *Por la suma de \$2'247.192 M/cte. correspondiente al Saldo Insoluto de Capital, contenida en al pagaré N° 31-78739*

20) *Por los intereses comerciales moratorios legales sobre la suma de dinero correspondiente al capital acelerado del pagaré N° 31-78739, objeto de ejecución, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de obligación.*

21) *Por las costas procesales*

#### **HECHOS:**

*El (la) Señor(a) JAKELINNE CARDONA DUQUE, suscribió a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*La parte demandada JAKELINNE CARDONA DUQUE se notificó conforme lo regula el Art 8 del Decreto 806 de 2020, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el*

*artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital Archivo 03, a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.*

*De otro lado y como quiera que de la revisión del expediente se aprecia que se encuentran adosados a los infolios, el auto Interlocutorio No 4252 de Noviembre 24 de 2021 que dispuso seguir adelante la ejecución, empero en el mismo corresponde a otro proceso teniendo en cuenta las partes y pretensiones ahí señaladas, y asimismo el auto 4520 de Diciembre 14 de 2021 que aprueba la liquidación, no debiendo ser así puesto que solo debe existir una providencia que defina el asunto, como lo es la que en este momento se emite y las costas corresponderían a las que posteriormente se liquiden.*

*Así las cosas y como quiera que por error involuntario se incorporó al expediente un de que trata el Art 440 del CGP pero que no corresponde al proceso y con base en el se liquidaron costas, en ejercicio del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P., dejará sin efecto alguno los proveídos No 4252 de Noviembre 24 de 2021 y No 4520 de Diciembre 14 de 2021 por no encontrarse ajustados a derecho.*

*Decantado lo anterior, en mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, y tampoco se presenten situaciones que den lugar al trámite de la excepción genérica invocada por el Curador, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ejercer control de legalidad frente a los autos No 4252 de Noviembre 24 de 2021 (Folio 23 Expediente Electrónico) y No 4520 de Diciembre 14 de 2020 (Folio 24 Expediente Electrónico) dejándolos sin efecto jurídico por las razones brevemente consideradas.*

**SEGUNDO:** *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

**TERCERO:** *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$420.000. CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS) Mcte.*

**CUARTO:** *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

**QUINTO:** *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

**SEXTO:** *Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

**SEPTIMO:** *De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que*

*deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Librese los oficios correspondientes.*

*OCTAVO: Agregar y poner en conocimiento las respuestas emitidas por las diferentes entidades financieras, a fin de que obre y conste.*

*NOTIFÍQUESE,*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038db16efc64ac3e53adc18dc063199fa4f9ee3c4e3d2b819742974d6271d172**

Documento generado en 27/01/2022 01:59:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 267  
RDA. No. 7600140030132021-00227-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Enero Veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)*

*Ref: Ejecutivo  
Demandante: ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA  
Demandado: HOTELES GPS SAS*

*En escrito que se allega se aporta el avalúo de los bienes de la parte demandada, en consecuencia el juzgado,*

**RESUELVE**

*PRIMERO: Agregar los escritos en los cuales se allega el avalúo de los bienes secuestrados, a los cuales se les dará trámite por parte del funcionario competente.*

*SEGUNDO: En firme el presente, tan pronto se asigne turno por parte de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remítase el presente proceso a dicha dependencia para que se continúe con el trámite pertinente.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d4fda0e3978639b97745c9cb06b68531d2b14e44be6f88e04034f919eb6f5e**

Documento generado en 27/01/2022 01:59:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Auto Interlocutorio No. 0172*

*Radicación No. 760014003013-2021-00247-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*CALI, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: Rf Encore S.A.S.*

*Demandado: Juan Felipe García Cifuentes*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO: Poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Lo anterior para que obre y conste.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8def27ff001011568c93faa919e1b9dbd29c0f2aabcb31c04ae934cbcaaf20**

Documento generado en 26/01/2022 04:59:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0272*

*RADICACIÓN: 760014003013-2021-00258-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, enero veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022)*

*En virtud de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito que formula la entidad demandada QUESOS LA FLORIDA SAS, conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: De las excepciones de mérito propuestas por el demandado QUESOS LA FLORIDA SAS, córrasele traslado a su contraparte por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48e0fe1ad9a7fa131705dbde1178562bf36cb8ba48da10b90b43d9ebb2ca731**

Documento generado en 27/01/2022 02:07:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.277*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO:** EJECUTIVO.  
**RADICADO:** 202100388  
**DEMANDANTE:** BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT  
960.034.594-1  
**DEMANDADO:** ANDINA MOTOR CJD S.A EN LIQUIDACIÓN  
NIT.900.174.045-2  
LUIS FERNANDO LENIS C.C 16.661.503

*Revisado el presente proceso, la parte demandante, en escritos que obran en el archivo 19 y 23 del presente expediente, aportó citación para notificación personal y por aviso remitida a los demandados **ANDINA MOTOR CJD S.A EN LIQUIDACIÓN** y **LUIS FERNANDO LENIS C.C 16.661.50**, los días 10 de septiembre de 2021 ( personal) y 22 de Noviembre de 2021 (aviso), enviadas respectivamente a la calle 4No.27-52 piso 5 y Av.10 Norte No.12N-76 torre 2 apto 1201, las cuales se observan fueron efectivas, según constancias que se adjuntan*

*No obstante lo anterior debe indicarse que el señor **ALBERTO JAVIER VELEZ MESA**, liquidador de la entidad demandada **ANDINA MOTOR CJD S.A EN LIQUIDACIÓN**, mediante correo electrónico del día 15 de Septiembre de 2021, es decir antes de que se surtiera la notificación por aviso, manifestó que se daba por enterado de la acción que se seguía en contra de la entidad que representa, y que en tal sentido se le remitiera traslado de la demanda, acto que se llevó a cabo por medios electrónicos el día 20 de septiembre de 2021, siendo entonces que se deba tener por notificado por conducta concluyente de confirmad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P y no por aviso, por cuanto se reitera esta última notificación se surtió cuando ya había operado la notificación por conducta concluyente.*

*A su turno tenemos que el señor **ALBERTO JAVIER VELEZ MESA**, en la calidad anotada, quien es abogado de profesión, presento en termino contestación de la demanda, a la cual se le correrá el respectivo traslado, por su parte el demandado **LUIS FERNANDO LENIS** no efectuó pronunciamiento alguno en el término otorgado, sin embargo no se ordenara seguir adelante la ejecución parcialmente en contra de este, en atención a que una de los medios defensivos propuestos por el otro demandado ataca justamente los requisitos del título, que de encontrarse probado, fulminaría la ejecución en contra de ambos demandados.*

*En consecuencia, el Juzgado:*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar y **TENER** debidamente realizado el envío de la citación para notificar personalmente y por aviso al señor **LUIS FERNANDO LENIS**, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Téngase notificado por conducta concluyente desde el 20 de septiembre de 2020 a la ENTIDAD demandada **ANDINA MOTOR CJD S.A EN LIQUIDACIÓN**, respectivamente, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso del auto de mandamiento de pago No.2353 del día 16 de JULIO de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De los escritos de **EXCEPCIONES DE MERITO** presentados por la parte demandada **ANDINA MOTOR CJD S.A EN LIQUIDACIÓN**, córrase traslado simultáneo al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** En caso de requerir acceso al expediente, la parte interesada deberá comunicarse por correo electrónico a la dirección [j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f0a35950214a126a27df200b9a3245b98584f3e595b9b04432b461fe59099f**

Documento generado en 26/01/2022 04:52:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 261*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 2021-391  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA  
**DEMANDADO:** ISLENA ATEHORTUA GOMEZ  
STEPHANIE CANO ATEHORTUA.

*Revisado el presente proceso, la parte demandante, en escritos que obran en el archivo 8 del presente expediente, aportó citaciones para notificación personal remitida a las demandadas señoras **ISLENA ATEHORTUA GOMEZ** y **STEPHANIE CANO ATEHORTUA** el 03 de Septiembre de 2021, a los correos electrónicos [isleag@hotmail.com](mailto:isleag@hotmail.com) y [andresmolina025@hotmail.com](mailto:andresmolina025@hotmail.com) respectivamente, siendo que la primera de estas se advierte resultado efectiva, no así para la segunda que tiene resultado negativo, y en tal sentido, se ordenara TENER debidamente realizado el envío de la notificación personal remitida a la demandada **ISLENA ATEHORTUA GOMEZ**, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.*

*Por otra parte, dentro del presente asunto, la parte demandante en escrito que obra en el archivo 014, aportó citación para notificación personal remitida a las demandas el día 08 de septiembre de 2021 a la dirección Cra.32 No.13-50 APT 401 G de Cali, las cuales se observa que no fueron efectivas según constancia que se adjunta en tanto por una parte se certificó que la dirección era incorrecta y por otra parte que se presentó un traslado del sujeto a notificar, y por ello solicita se ordene el emplazamiento de la demandada **STEPHANIE CANO ATEHORTUA**, solicitud que el despacho habrá de negar, como quiera que no se observa que se haya agotado el enteramiento de este extremo en la dirección de notificación informada en la demanda, que corresponde a la dirección del bien inmueble objeto de la Garantía Hipotecaria, esto es, en la Calle 18 No.53A-88 Apto 402 del bloque D del Conjunto Residencial Rincón de Guadalupe etapa II –Vis.*

*Así las cosas hasta tanto no se agote la notificaciones en dicha dirección no resulta procedente ordenar el emplazamiento de la señora **STEPHANIE CANO ATEHORTUA**.*

*Por lo expuesto, el juzgado.*

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** *Agregar y **TENER** debidamente realizado el envío de la notificación a la señora **ISLENA ATEHORTUA GOMEZ**, conforme lo artículo 8 del decreto 806 de 2020.*

**SEGUNDO:** *Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada **STEPHANIE CANO ATEHORTUA** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.*

**TERCERO** *Requerir a la parte activa para que proceda a efectuar la notificación **de** que trata el artículo 291 del C.G.P a la demandada **STEPHANIE CANO ATEHORTUA** en la dirección de notificación informada en la demanda, que igualmente corresponde a la dirección del bien inmueble objeto de la Garantía Hipotecaria, esto es, en la Calle 18 No.53A-88 Apto 402 del bloque D del Conjunto Residencial Rincón de Guadalupe etapa II –Vis.*

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aceb0f3f3a8995b1c4557d487fdcf346277e285472a5e994aaee3b3a792b3078**

Documento generado en 26/01/2022 04:52:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Valle del Cauca.**

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 274  
RAD. No. 76-001-40-03-013-2021-00553-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Santiago de Cali, Enero Veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022).*

*A través de demanda presentada por BANCO DE OCCIDENTE, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de LADY MARJORY NOGUERA BRAVO, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

- 1. La suma de \$43.483.395.00 M/cte., por concepto de capital contenido en pagaré No. 8929002679 anexo a la demanda.*
- 2. Por lo suma de \$3.585.542.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo desde el 14 de febrero de 2021, hasta el 17 de julio de 2021.*
- 3. Por los intereses moratorios desde el 18 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 4. Por las costas procesales*

**HECHOS:**

*El (la) Señor(a) LADY MARJORY NOGUERA BRAVO, suscribió a favor de BANCO DE OCCIDENTE los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*La parte demandada LADY MARJORY NOGUERA BRAVO se notificó conforme lo regula el Art 8 del Decreto 806 de 2020, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

## CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en el Expediente Digital Archivo 03, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.*

*En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, y tampoco se presenten situaciones que den lugar al trámite de la excepción genérica invocada por el Curador, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

## RESUELVE:

***PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$4.000.000. CUATRO MILLONES DE PESOS ) Mcte.*

**TERCERO:** *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

**CUARTO:** *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

**QUINTO:** *Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

**SEXTO:** *De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Librese los oficios correspondientes.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4cad30bd2c680758cc365d9c58d635722bb67dbbc3f849546718356d431b08**

Documento generado en 27/01/2022 01:59:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0257  
RAD. 760014003013-2021-00578-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, enero veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de **SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** contra la señora **MARIA DEBORA CALDAS VARGAS**, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo **UN (01) PAGARÉ DIGITALIZADO No. 647225 visible a folio 19-21 (Archivo 01 202100578)**, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARIA DEBORA CALDAS VARGAS**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la **SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 30.475.893.00 por concepto de capital de la obligación representado en PAGARÉ No. 647225.
- La suma de \$3.977.150.00 por los intereses de plazo causados y no pagados.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- La suma de \$105.000.00 por concepto de otros a cargo de la demandada.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**HECHOS:**

1- La señora **MARIA DEBORA CALDAS VARGAS**, suscribió a favor de la **SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, el título valor por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Se notificó la parte demandada señora **MARIA DEBORA CALDAS VARGAS** a través del correo electrónico [maruca\\_1865@hotmail.com](mailto:maruca_1865@hotmail.com) en los términos el Decreto 806 de 2020 (PDF-11), quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **UN (01) PAGARÉ DIGITALIZADO No. 647225 visible a folio 19-21 (Archivo 01 202100578)** del presente expediente a favor de la **SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, pagaderos en esta ciudad y en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ello al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere

*lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000 (CUATRO MILLONES DE PESOS)**.*

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciense.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **806794ad5c5fd989ec54564888b232bca3bd82834a95b79a0307e068808f0e30**

Documento generado en 27/01/2022 02:07:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.263*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).*

**PROCESO:** *RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.*  
**RADICADO:** *2021-580.*  
**DEMANDANTE:** *CARLOS ALBERTO MOSQUERA C.C 16.730.299*  
*DAVID STIVEN MOSQUERA BERMUDEZ C.C*  
*1.088.009.795.*  
*DARLY NAYIBI MOSQUERA BERMUDEZ C.C*  
*67.031.395 Y OTRO.*  
**DEMANDADO:** *ESCUELA DE CONDUCCION MY ROJ 01.129.697-7.*  
*JORGE ANDRES SANCHEZ MOSQUERA C.C*  
*1.151.946.767.*

*En escrito presentado por el apoderado de los demandantes, solicita que a estos se les conceda amparo de pobreza, toda vez que manifiesta bajo la gravedad del juramento, que sus poderdantes no se encuentran en capacidad económica de cancelar los gastos del proceso, y por lo tanto no pueden asumir la caución de las medidas cautelares requeridas.*

*A efectos de resolver la solicitud de amparo de pobreza proveniente del demandante, resulta obligado analizar lo que dispone la norma procesal civil al respecto:*

*“Artículo 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

*“Artículo 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...).”<sup>1</sup>(Subraya y negrilla fuera de texto).*

*Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha referido del tema en cuestión en los siguientes términos:*

*“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad, es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aún impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitaciones y en algunos casos se hacen nugatorios por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad...*

*(...) En prevención de estas desigualdades, el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa” (Auto de Dic. 14-83 M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura).*

*Así las cosas, atendiendo el precedente jurisprudencial expuesto y como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos previstos en los artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, se concederá el amparo solicitado y en consecuencia se decretará la medida cautelar requerida sin que se sea necesario que se presente caución, debiéndose aclarar que a ello se procede en auto separado como quiera que dicho auto no puede ser objeto de publicación en el portal de estados judiciales de la Rama Judicial.*

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** *CONCEDER* el amparo de pobreza solicitado por los demandados, de conformidad con lo estatuido en el artículo 151 y s.s. del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **dc164c91324dec41c5893b83dbdf1cddc393f232c2227346044cd6048f5ef8fe**

Documento generado en 26/01/2022 04:52:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Auto Interlocutorio No. 0171*

*Radicación No. 760014003013-2021-00622-00*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**CALI, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: Banco Gnb Sudameris*

*Demandado: Clara Cecilia Bonilla Osorio*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO: Poner en conocimiento a la parte interesada las respuestas presentadas por las diferentes entidades financieras. Lo anterior para que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdfb584e489ea9dfcdff09c335ca709c9fc7435698434c4279dcf4180ee6488**

Documento generado en 26/01/2022 04:59:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 0259*

*RDA. No. 760014003013-2021-00674-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, enero veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022)*

*Visto el memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la corrección del auto de mandamiento de pago No. 4462 del día 10 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que el mismo indicó de forma errada el número de radicación del proceso, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*1.- Corregir el auto interlocutorio No. 4462 del día 10 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que la radicación correcta del proceso corresponde a: 760014003013-2021-00674-00.*

*2.- Las demás disposiciones quedan incólumes.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995158907ba0c6bdaf59077fa22e051e81879ddf930460be24e465c19dddcc4d**

Documento generado en 27/01/2022 02:07:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que se agregan al presente expediente tres peticiones que no han sido debidamente atendidas, por cuanto en las mismas se ha indicado un número errado de radicación y por lo tanto se habían agregado a otro expediente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Enero Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)*

**MARIA ANDEA SINISTERRA PEDROZA**  
**SECRETARIA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 264**  
**RAD No 7600140030132021-00706-00**  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, Enero Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)**

*Proceso: Restitución Bien Inmueble*  
*Demandante: ELCY BEATRIZ SALAZAR PERAFAN*  
*Demandado: DIANA ALEXANDRA ACOSTA VILLEGAS*  
*ANA BEATRIZ MORENO RODRIGUEZ*

*En atención al informe secretarial que antecede, ha pasado al despacho el presente proceso para resolver tres peticiones que como se indicó, no habían sido agregadas a este expediente por cuanto se indica una radicación que no corresponde al expediente de la referencia.*

*En primer lugar se tiene que se admitió la presente demanda verbal sumario De Restitución de bien inmueble y como quiera que se solicitaron medidas cautelares, se fijó caución a la parte actora de conformidad con el art 384 del código de ritos y atención a que al no obrar memorial que aporta la caución en el expediente, no se emitió pronunciamiento alguno, solo hasta que el extremo demandado DIANA ALEXANDRA ACOSTA VILLEGAS, a través de apoderado contesta la demanda, y el despacho le tuvo por notificado por conducta concluyente.*

*Frente a este pronunciamiento el togado actor, presenta reparos indicando que se enunció equivocadamente el nombre de la demandada en la parte resolutive y seguidamente expresa que no se ha dado curso al memorial en el cual allegó la caución e insiste en que se proceda con la medida de cautela solicitada.*

*Con la presentación de dicho escrito, se procedió a revisar los correos electrónicos descargados y se encontró que al haberse indicado erradamente la radicación en los memoriales, se habían anexado a otro expediente, de ahí que se insista no se haya dado el trámite pertinente en el presente asunto.*

*Así las cosas y como quiera que le asiste razón al togado al reclamar que no se ha ordenado la medida solicitada y que asimismo se indicó erradamente el nombre de la demandada en el auto que le tuvo por notificada por conducta concluyente, al igual que el error de la radicación del proceso enunciado por este en el escrito en referencia, en ejercicio del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P., procederá a decretar la medida cautelar y corregirá el nombre de la parte pasiva en este asunto, incorporando además el memorial que da cuenta de la notificación de la demanda, atendiéndose de esta forma el recurso interpuesto*

*por el mandatario judicial de la parte actora, consecuente con lo expuesto el Juzgado*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Ejercer control de legalidad en el sentido de Incorporar al expediente electrónico los memoriales presentados por el apoderado actor en el cual allega la caución fijada, notificación del extremo demandado y recurso de posición frente al auto que tuvo por notificado por conducta concluyente al extremo demandado, teniendo en cuenta que por error involuntario y por haberse indicado una radicación distinta se había agregado a otro expediente, teniendo en cuenta las razones anotadas.*

*SEGUNDO: Aclarar en los términos del art 261 del CGP el numeral segundo del auto Interlocutorio No 112 de Enero 17 de 2022 indicando que se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora DIANA ALEXANDRA ACOSTA VILLEGAS y no como por error involuntario se expresó.*

*TERCERO: Aceptar las caución presentada dentro del término otorgado y en proveído aparte, decretese la medida cautelar solicitada en este asunto, ello por cuanto ese tipo de autos no puede ser publicitado en el micrositio web del juzgado conforme lo regula el Decreto 806 del CGP.*

*CUARTO: Agregar al expediente el escrito que da cuenta de la notificación del extremo demandado ANA BEATRIZ MORENO RODRIGUEZ y como quiera que el mismo fue realizado en la dirección física se entiende realizado conforme el art 291 del CGP y no de la forma establecida en el art 8 del Decreto 806 del CGP.*

*QUINTO: Indicar que con este proveído se da por resuelto el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be4df6bde0d8df0a95b58370ad01b74112213378c0b9bbf1fc90fdb7d2411c**

Documento generado en 27/01/2022 01:59:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 265*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO:** *EJECUTIVO*  
**RADICADO:** *760014003013-2021-00427-00*  
**DEMANDANTE:** *FINESA S.A NIT.805.012.610-5*  
**DEMANDADO:** *LUZ ELENA OROZCO CORTES C.C 42.004.785.*

*Revisado el presente proceso, la parte demandante, en escrito que obra en el archivo 5 del presente expediente, solita se dé trámite al presente asunto, y atención a ello el juzgado lo remite a lo resuelto en auto interlocutorio No.4542 del 09 de diciembre de 2021 a través del cual se suscitó conflicto negativo de competencia con el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA visible en el archivo 6 del presente expediente.*

*Por lo expuesto, el juzgado.*

**RESUELVE.**

**UNICO:** *Remítase al peticionario a lo resultado en auto interlocutorio No.4542 del 09 de diciembre de 2021 visible en el archivo 6 del presente expediente.*

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **0476a889fd4e4bfc9c142a470f068ad3b4be1208a2dde6a617fbfb71e7bc9b21**

Documento generado en 26/01/2022 04:52:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>